

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 29 DE JULIO DE 2024.

REF. REDUCCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA de MIGUEL ÁNGEL APARICIO CRUZ en contra de la menor VALERIA APARICIO ALDANA, representada por su progenitora, la señora DIANA XIMENA ALDANA ORTIZ. RAD. 2018-00284.

Encontrándose al Despacho el expediente electrónico y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas y que obran en el paginario virtual son de carácter documental, aunado a que el extremo demandado fue notificado y se encuentra representado por medio de Curador Ad Litem, de acuerdo con las diligencias que militan en el paginario virtual (*folios 26, 27, 74 77, 80 del archivo electrónico 02 y los archivos electrónicos 04, 05. 08, 11 y 16*), por lo que con miras a dar celeridad al presente asunto, se hace factible proferir sentencia anticipada.

JUSTIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que instituyó el legislador, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 (en adelante CGP), con el fin de dar mayor prontitud y apremio a los procesos judiciales, siendo claro que en esencia, es a través de la sentencia que el operador judicial de turno pone fin al conflicto que dio lugar a que los extremos de la litis activaran la jurisdicción y es en ella en la que se emite pronunciamiento sobre las pretensiones y excepciones de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales; de ahí que la norma citada indique: "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*".

Pero además, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del párg. 3° del art. 390 del C.G.P. que señala: "*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. (Negrilla para resaltar)*", razón por la que procede esta Juez a dictar sentencia de plano, por cuanto no se observa causal de nulidad alguna.

SENTENCIA ANTICIPADA POR AUSENCIA DE PRUEBAS POR PRACTICAR

Tiene razón de ser la causal relacionada con que no hay pruebas pendientes por practicar, lo que autoriza a que el juez pueda dictar providencia que ponga fin al litigio, dado que existen en el paginario virtual elementos probatorios suficientes, en virtud de que se las pruebas documentales necesarias con el libelo introductorio, sin que este haya sido contestado por el extremo demandado.

I. ANTECEDENTES:

El demandante, atendiendo que el 11 de abril del año 2013, mediante acuerdo celebrado con la señora DIANA XIMENA ALDANA ORTIZ, ante la Comisaría Primera de Familia Usaquén 2, se comprometió a pagar una cuota alimentaria por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) a favor de la menor VALERIA APARICIO ALDANA y que, actualmente no cuenta con un trabajo estable debido a que la empresa en la que laboraba prescindió de sus servicios, solicita se disminuya la cuenta cuota alimentaria a su cargo y en favor de su menor hija.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede esta Juez, en **única instancia**, a decidir la solicitud de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por MIGUEL ÁNGEL APARICIO CRUZ y en contra de la menor VALERIA APARICIO ALDANA representada por su progenitora, la señora DIANA XIMENA ALDANA ORTIZ.

II. TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante auto del 3 de abril de 2018 (*archivo electrónico No. 01, folio 31*), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso a correr traslado a la parte demandada por el término legal de 10 días.

Al no lograrse la notificación efectiva a la demandada, la misma fue emplazada y vencido el término se le designó Curador Ad Litem para que la representara, el cual fue notificado personalmente el 10 de julio de 2019 (*archivo electrónico 01 fl. 74*), quien contestó la demanda en tiempo (*archivo electrónico No. 01 fls. 75 a 77*).

III. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente electrónico, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado; los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

En el presente asunto se allegó como material probatorio al expediente:

1. Registro civil de nacimiento de VALERIA APARICIO ALDANA (*archivo electrónico No. 01 - fl. 6*).
2. Registro civil de nacimiento de VALENTINA APARICIO LEÓN (*archivo electrónico No. 01 - fl. 5*).
3. Registro civil de nacimiento de MARIANGEL APARICIO UMBA (*archivo electrónico No. 24 - fl. 6*).

4. Cédula de ciudadanía de MIGUEL ÁNGEL APARICIO CRUZ (*archivo electrónico No. 01 - fl. 23*).
5. Certificación bancaria de cuenta de ahorros a nombre de la menor VALERIA APARICIO ALDANA, expedida por Bancolombia (*archivo electrónico No. 01 - fl. 9*).
6. Copia del acta de conciliación extrajudicial, expedida por la Comisaría Primera de Familia Usaquéen 2, de fecha 11 de abril de 2013 (*archivo electrónico No. 01 - fls. 21-23*).
7. Copia del acta de no conciliación extrajudicial, expedida por la Comisaría Primera de Familia Usaquéen 2, de fecha 13 de marzo de 2018 (*archivo electrónico No. 01 - fls. 19-20*).
8. Respuesta de COMPENSAR E.P.S. a nuestro oficio 2946 del 16 de agosto de 2018, en la que indican los datos de contacto de la demandada (*archivo No. 01 - Fl. 49*).
9. Respuesta de MEDIDAS E.P.S. a nuestro oficio 3092 del 09 de agosto de 2019, en la que indican por medio de cual empresa cotiza el demandante y el IBC sobre el cual cotiza (*archivo No. 01 - Fl. 84*).
10. El progenitor de la menor demandante, allegó recibos de caja menor respecto de las cuotas alimentarias canceladas por él a favor de la menor (*archivo No. 01 - fls. 10-18*).

PROBLEMAS JURÍDICOS

Para desarrollar la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

1. **¿Probó la parte demandante, que variaron las circunstancias en el alimentante o el alimentario desde que se fijó la cuota alimentaria a favor de la menor de edad en este proceso, VALERIA APARICIO ALDANA?, quien es representada judicialmente por su progenitora, DIANA XIMENA ALDANA ORTIZ.**
2. **¿Hay lugar a una condena en costas de este proceso a cargo de alguna de las partes?**

Para resolver el primer problema jurídico planteado, se precisa que el presente proceso tiene como finalidad señalar una cuota alimentaria futura (a partir de la sentencia) a favor de la menor demandante, MÍA MOLINA VILLAMIL, circunstancia que releva a esta Juzgadora de realizar consideraciones sobre si la demandada pagó o no, con anterioridad al libelo, suma alguna como cuota alimentaria.

FUENTE LEGAL

Sobre el particular, el artículo 1494 del Código Civil deriva la fuente de las obligaciones, entre otras causas, en la disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Es así como en los artículos 253 y 264 del Estatuto Sustancial Civil, establece que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza, educación, sustentación y establecimiento de sus hijos menores.

Por ello en el artículo 411 ibídem, precisa quiénes son los titulares del derecho de alimentos, entre los que se encuentran los descendientes (numeral 2°).

A su turno el artículo 129 del Decreto 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, puntualiza a su vez, que por alimentos se entiende: **"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes."**

Para resolver el **primer problema jurídico** planteado se recuerda en cuanto a las obligaciones que genera el vínculo entre padres e hijos, disponen los artículos 253 y 264 del Estatuto Sustancial Civil, que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza, educación, sustentación y establecimiento de sus hijos menores; por ello, el artículo 411 del C. civil establece, que se debe alimentos entre otras personas, a los descendientes y el art. 24 de la Ley 1098 de 2006, habla de los alimentos para los niños, niñas y adolescentes, como un derecho que éstos tienen para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultura y social, en respuesta igualmente a las disposiciones constitucionales que obligan al Estado y la familia, a otorgar una protección especial a los menores de edad.

En relación con la fijación de alimentos debe señalarse, que la facultad del juez en su fijación está limitada no sólo por la capacidad económica del alimentante, sino también por las necesidades del alimentario y las circunstancias del alimentante, atendiendo al número de personas que de él dependen; además, que cuando se fija una cuota de alimentos, tal decisión no hace tránsito a cosa juzgada material, y con base en el artículo 435, parágrafo primero, numeral tres del Código de Procedimiento Civil, dicha obligación puede aumentarse, disminuirse o extinguirse.

Al respecto, en sentencia C-1005 de 2005, la Corte Constitucional expuso:

*"...Es claro entonces que, la sentencia que fija y regula la cuota alimentaria **no tiene carácter definitivo**, pues como ya se señaló **no hace tránsito a cosa juzgada material**, y por ende puede ser revisada y modificada en cualquier momento... la revisión eventual del fallo... podrá ser solicitada o invocada por la parte interesada **siempre que acredite debidamente la variación de su condición o situación económica**, como un hecho nuevo y posterior a la determinación inicial adoptada por vía de sentencia.*

*Así las cosas, dicha decisión al no quedar en firme, -pues puede ser revisada y modificada eventualmente si las circunstancias económicas de los sujetos procesales así lo permiten-, no puede convertirse en una última instancia procesal, **lo que de suyo no implica que se quebrante la seguridad jurídica propia de las decisiones judiciales..."***

En el presente caso, se encuentra debidamente demostrado con la copia del acta de conciliación No. 872/13 R.U.G. 3493-13 del 24 de abril de 2013 (fls. 21 y 22 del archivo electrónico 02) que el señor **MIGUEL ÁNGEL APARICIO CRUZ** se obligó, entre otros, a cancelar en favor de su menor hija, **VALERIA APARICIO ALDANA**, representada por su progenitora, la señora DIANA XIMENA ALDANA, la suma de \$150.000, por concepto de cuota alimentaria, en lo que atañe a el concepto de educación, se comprometió al 50% de los gastos de matrícula,

pensiones, libros útiles y uniformes; en salud, el 50% de los gastos que no cubra la EPS para VALERIA APARICIO ALDANA; en vestuario, se obligó a aportar mínimo 3 mudas de ropa al año, en los meses de mayo, agosto y diciembre, por un valor no inferior a \$200.000, para la menor demandada.

De otra parte, de conformidad con los registros civiles de nacimiento adosados al paginario virtual, dan cuenta los mismos que existen 2 hijas mas del demandante, quienes responden a los nombres de **VALENTINA APARICIO LEÓN**, nacida el 27 de diciembre de 2004 (*fls. 5 y 6 del archivo electrónico 02*) y **MARIANGEL APARICIO UMBA**, con fecha de nacimiento 16 de marzo de 2019 (*fl. 6 del archivo electrónico 24*), diferentes a la menor demandada, **VALERIA APARICIO ALDANA** (nacida el 11 de febrero de 2011).

En ese sentido, podría decirse que existieron 2 variaciones en cuanto a las circunstancias del alimentante y la alimentaria, la primera de ellas, que cuando se fijó la cuota alimentaria para la aquí demandada (24 de abril de 2013), existía concomitantemente otra menor de edad, esto es, **VALENTINA APARICIO LEÓN**, quien para esa época contaba con escasos 7 años de edad, pero quien a la fecha ostenta la mayoría de edad, por lo que comoquiera que los alimentos de los menores de edad se presumen, en cambio los de personas mayores, debe probarse su necesidad, se puede concluir que es una variación que no puede afectar la cuota de la menos demandada, **VALERIA APARICIO ALDANA**, en virtud que debe deducirse que la descendente del demandante, **VALENTINA APARICIO LEÓN**, al adquirir la mayoría de edad y quien cuenta actualmente con 19 años, está en la capacidad de proveer los gastos para su propia subsistencia, sin dejar de lado que no se acreditó situación contraria en este sentido.

La segunda variación que si eventualmente afectaría la cuota de la menor aquí demandada, fue el nacimiento de **MARIANGEL APARICIO UMBA**, cuyo nacimiento (*16 de marzo de 2019*) tuvo lugar luego de pactado los alimentos de **VALERIA APARICIO ALDANA**, pero en razón a que para este momento la otra hija del interesado en la reducción de la mesada alimentaria, coexistía a la fecha de fijarse la cuota, esto es, **VALENTINA APARICIO LEÓN**, desde adquirió la mayoría de edad desde el año 2022, se puede colegir que no existe variación en cuanto a descendientes del progenitor. Quiere decir lo anterior, que al no existir otros menores de edad, en calidad de hijos del demandante, a quien le deba alimentos, la situación en cuanto a este tópico se mantiene, porque siguen siendo 2 las hijas menores de edad (**VALERIA y MARIANGEL**) quienes deben recibir alimentos de parte de su padre.

Es preciso dejar consignado que además de no existir otros hijos menores, tampoco se acreditó que se tuvieran otras obligaciones alimentarias, por ejemplo, hijos mayores con algún tipo de discapacidad o limitación, que no les permita valerse por sus propios medios y que por tal motivo el demandante también estuviere obligado a dar alimentos, muy a pesar de haber adquirido ellos la mayoría de edad, ni fue expuesta circunstancia similar al respecto.

De ahí que pueda decirse que el demandante se limitó a señalar que las razones por las que dio inicio al proceso de reducción de cuota alimentaria, fue que sus ingresos se redujeron, de acuerdo a lo expuesto en el hecho tercero de la demanda (*fls. 24 y 25 del archivo electrónico 02*), lo que no se probó en el presente asunto, pues su bien aduce, para la fecha de radicación de la demanda (*15 de marzo de 2018 fl. 29, Archivo electrónico 02*), que la empresa donde laboraba prescindió de sus servicios; motivo por el que no tenía trabajo estable con el cual

solventar los aproximados \$450.000, que en promedio mensual, debe proveer a la progenitora de la menor VALERIA APARICIO ALDANA, **NO** solo por gastos de alimentación, sino también por los de educación y salud, afirmación que no fue probada ya que al realizar la proyección de la cuota alimentaria, estaría, para el año 2024 en \$264.692.

Con relación a que al sumar la cuota alimentaria a los gastos de educación y salud, es necesario dejar claridad que el demandante no acreditó y menos demostró que existen gastos mensuales de estos 2 ítems, para que arroje una cuantía alimentaria mensual de \$450.000.

En lo que toca con la **CAPACIDAD ECONÓMICA Y SITUACIÓN DEL ALIMENTANTE**, en el decurso del proceso, de un lado, se intentó por el Despacho indagar los ingresos del demandante, gestión que fue impróspera, por circunstancias que se encuentran plasmadas en el expediente; de otra parte, el demandante se limitó a reiterar lo dicho en el hecho tercero de la demanda, manifestando, como lo hizo en los folios 2 y 3 del archivo electrónico 24, el 29 de marzo de 2023, que: *"Desde el inicio de la pandemia del Covid 19, le fue terminado el contrato laboral que tenía con una empresa de transporte escolar", "En la actualidad no tiene empleo formal y sobrevive con los llamados que le hacen otros conductores amigos para que haga reemplazos en las rutas escolares.", "Su salario promedio ronda en millón de pesos mensuales con los cuales solventa el pago de su manutención, la de su esposa, sus tres pequeñas hijas, y el pago de un seguro en salud mensual, con el cual brinda los servicios médicos a sus menores hijas incluida la niña Valeria Aparicio Aldana. Y, "Finalmente manifiesta que no tiene manera de mostrar su capacidad económica por cuanto no tiene empleo formal, vive del rebusque y de lo que le pueda salir como reemplazo de amigos en las rutas, lo que no es constante."*; lo que no salió del plano de la simple afirmación, pues en lo que atañe a tener "3 pequeñas hijas, sólo tiene 2 hijas menores de edad, como se puede evidenciar en el archivo electrónico No. 24 y según se dejó consignado en reglones precedentes de esta providencia.

Con relación a que le fue terminado su contrato laboral y que no tiene empleo formal y vive del rebusque, este Despacho consultó el Sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, cuya búsqueda arrojó que el demandante se encuentra activo y en el régimen contributivo, cuya nueva afiliación efectiva data del 17 de marzo de 2023, lo que permite colegir que el demandado se encuentra vinculado laboralmente, como se puede observar en la imagen que se inserta a continuación:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	1019010980
NOMBRES	MIGUEL ANGEL
APELLIDOS	APARICIO CRUZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
<u>ACTIVO</u>	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	<u>CONTRIBUTIVO</u>	<u>17/03/2022</u>	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 07/25/2024 16:25:11 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Ante la anterior prueba, consistente en el resultado de la Consulta en el Sistema del ADRES, es claro, que en beneficio del interés superior de la menor demandada, no puede el Despacho presumir que el demandante se encuentra desempleado, sin empleo formal y viviendo del rebusque, pues igualmente no se probó que sus ingresos hayan variado a la fecha, y si en gracia de discusión llegaré a ser así, deberá hacerse uso de la presunción relacionada con que el demandante devenga un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con en el inciso 1° del art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Siguiendo ese mismo hilo conductor, al revisar la cuantía en que se encuentra el salario mínimo, este se encuentra para el año 2024 en \$1'300.000, sin subsidio de transporte y la cuota alimentaria mensual, para el 2024, se encuentra en \$264.692, cifra que no supera ni siquiera el 50% del salario mínimo legal, pues el 25% de un salario mínimo legal para el 2024, asciende a \$325.000 y se itera, la cuota alimentaria está en \$264.692.

Por último, no puede pretender el demandante que se reduzca la cuota alimentaria a \$150.000, incluyendo en esta cifra los gastos de educación, vestuario y salud de la menor VALERIA APARICIO ALDANA y menos si las circunstancias no han variado, pues sería como retrotraer el tiempo al 24 de abril de 2013, fecha en que se pactó la cuota alimentaria en \$150.000, cuando lo que se supone es que existe un aumento en los gastos de su sostenimiento, por el incremento del salario mínimo, IPC, costo de la vida, etc; presunción que no fue desvirtuada en este asunto por el demandante, para acceder a fijar la misma cuantía (\$150.000), que fue fijada hace mas de 11 años, sólo que lo hace por la vía judicial de la reducción o disminución de cuota alimentaria.

Finalmente, y en cuanto al segundo problema jurídico planteado, relacionado con la condena en costas, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así, teniendo en cuenta el carácter puramente objetivo de esta condena encuentra esta Juez, que, al no haberse probado los hechos de la demanda, ni la variación de las circunstancias del alimentante y/o de la alimentaria, deberá procederse a negar de las pretensiones del libelo demandatorio, deberá condenarse en costas a la parte demandante, quien no estando en ninguna causal de exoneración como lo puede ser la institución del amparo de pobreza que la libraría de efectuar estos gastos, debe soportar la condena en costas.

Por lo expuesto, esta Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, presentada por **MIGUEL ÁNGEL APARICIO CRUZ** en contra de la menor **VALERIA APARICIO ALDANA**, representada legalmente por su progenitora, **DIANA XIMENA ALDANA ORTIZ**, la cual se encuentra radicada en este Juzgado bajo el **No. 2018-00284**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$300.000.

TERCERO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta sentencia, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73d37953595761f2dda266f264c0b3166d844ef7baf43d8bf2c8277d5d99fb1**

Documento generado en 26/07/2024 12:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ,

BOGOTÀ D.C 26 de julio de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandada dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho **\$400.000**

TOTAL, COSTAS y GASTOS

\$400.000



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI 2019-00221

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 29 DE JULIO DE 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03826a24328ed37973027b9a07ad08274ac0c14ec8c5b217d5d50fe74631971**

Documento generado en 26/07/2024 12:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ,

BOGOTÀ D.C 26 de julio de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandada dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho **\$400.000**

TOTAL, COSTAS y GASTOS

\$400.000



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: REIV(EJE ALI) 2020-00089

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 29 DE JULIO DE 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295f771ce40b476dba7a96048e8460675f8c9d89eb3b23698dbd538847550098**

Documento generado en 26/07/2024 12:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ,

BOGOTÀ D.C 26 de julio de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandante dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho	\$1.000.000

TOTAL, COSTAS y GASTOS	<u>\$1.000.000</u>



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH 2021-00036

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 29 DE JULIO DE 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f04fb9f9a54a486a513aec6fcb7d98203bd93f7eb5e933dba361f69a99dbc1**

Documento generado en 26/07/2024 12:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ,

BOGOTÀ D.C 26 de julio de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandada dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho **\$400.000**

TOTAL, COSTAS y GASTOS **\$400.000**



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INV PAT 2021-00444

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 29 DE JULIO DE 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b987a017ab5c40e5d1a2c9e924dc75debb5d1d2b97463dda7d16ae12280251**

Documento generado en 26/07/2024 12:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ,

BOGOTÀ D.C 26 de julio de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandada dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho **\$150.000**

TOTAL, COSTAS y GASTOS

\$150.000



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH 2022-00125

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 29 DE JULIO DE 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaf166d9efd28f3dff76a56c43095771e6c5a6a0762f2c89ff2d870f3c78990**

Documento generado en 26/07/2024 12:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ,

BOGOTÀ D.C 26 de julio de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandada dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho **\$400.000**

TOTAL, COSTAS y GASTOS

\$400.000



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PPP 2022-00219

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 29 DE JULIO DE 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2033791b2dd126e918ec4315385aea9d024d9a0f9c5aa7d4e368d889f066c8**

Documento generado en 26/07/2024 12:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ,

BOGOTÀ D.C 26 de julio de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandada dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho **\$400.000**

TOTAL, COSTAS y GASTOS

\$400.000



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC 2022-00387

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 29 DE JULIO DE 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f07f49294d570ab45a087dbc490482ea8828958366f38861de64eb302713db**

Documento generado en 26/07/2024 12:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ,

BOGOTÀ D.C 26 de julio de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandada dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho **\$400.000**

TOTAL, COSTAS y GASTOS

\$400.000



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI 2022-00914

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 29 DE JULIO DE 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8503f4e04a826a0011e72817ba7853a115c5dbaebb8c162d619ad6179400bedb**

Documento generado en 26/07/2024 12:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ,

BOGOTÀ D.C 26 de julio de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandada dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho **\$400.000**

TOTAL, COSTAS y GASTOS **\$400.000**



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI 2023-00098

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 29 DE JULIO DE 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e8e91fe4129afa4b94a7ea315e76b64a9c6a38b223cc95df2b3118d1b99471**

Documento generado en 26/07/2024 12:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ,

BOGOTÀ D.C 26 de julio de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandada dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho **\$400.000**

TOTAL, COSTAS y GASTOS **\$400.000**



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI 2023-00098

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 29 DE JULIO DE 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811307753b7a968ba3f0399389d7089d138cefb00c42c521df03213a77e5f345**

Documento generado en 26/07/2024 12:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ,

BOGOTÀ D.C 26 de julio de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandada dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho **\$400.000**

TOTAL, COSTAS y GASTOS

\$400.000



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ALI 2023-00204

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 29 DE JULIO DE 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff798619406e98ba9a9c3973e6b41651893bd1be5aea4c7ba89320fb75972864**

Documento generado en 26/07/2024 12:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ,

BOGOTÀ D.C 26 de julio de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho	\$100.000

TOTAL, COSTAS y GASTOS	<u>\$100.000</u>



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI 2023-00294

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 29 DE JULIO DE 2024.

En atención a la solicitud vista a folios 046, la parte accionante tenga en cuenta que, en este asunto desde el 29 de mayo de 2024, se ordenó seguir adelante la ejecución.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

Por secretaria remítase a la parte actora el link del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4690140c3ad301bc9046c6ca32681fb8ec689087c2ec4b86fe8e966d4ab3baa**

Documento generado en 26/07/2024 12:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ,

BOGOTÀ D.C 26 de julio de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandada dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho **\$400.000**

TOTAL, COSTAS y GASTOS

\$400.000



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI 2023-00488

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 29 DE JULIO DE 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125c2eb1b2827e663795c041382271b03cce619bf2464dded0356030378e55e0**

Documento generado en 26/07/2024 12:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ,

BOGOTÀ D.C 26 de julio de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandada dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho **\$400.000**

TOTAL, COSTAS y GASTOS **\$400.000**



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PPP 2023-00669

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 29 DE JULIO DE 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5efbfa6437a7b3337d90d7c8f830d1fc223efa5606b37eba1ef3d04a3ea9d7**

Documento generado en 26/07/2024 12:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ,

BOGOTÀ D.C 26 de julio de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho	\$1.100.000

TOTAL, COSTAS y GASTOS	<u>\$1.100.000</u>



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI 2023-00923

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 29 DE JULIO DE 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fba30df7fdea3e61ed995889f5676a3ed6e68d62f71cdc5ed209ad5dfde633**

Documento generado en 26/07/2024 12:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ,

BOGOTÀ D.C 26 de julio de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandada dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho **\$400.000**

TOTAL, COSTAS y GASTOS

\$400.000



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI 2023-00928

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 29 DE JULIO DE 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12e42f312dca1148add94b0e4c6dacc6d9863737214c32817c710ee3e068ada**

Documento generado en 26/07/2024 12:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ,

BOGOTÀ D.C 26 de julio de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandada dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho **\$400.000**

TOTAL, COSTAS y GASTOS

\$400.000



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI 2023-00936

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 29 DE JULIO DE 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95625ab3afd96f352ac18abd84c6e5ae0378b1934f564dcde98a3740d8008c8**

Documento generado en 26/07/2024 12:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ,

BOGOTÀ D.C 26 de julio de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho	\$1.750.000

TOTAL, COSTAS y GASTOS	<u>\$1.750.000</u>



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI 2023-00956

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 29 DE JULIO DE 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE (2)




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d461681e8894d3286a7f1c3f4367af5c21184af12861c397328931acddd49211**

Documento generado en 26/07/2024 12:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 353-2666 Ext 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DMNN

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJE ALI **2023-00956**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 29 DE JULIO DE 2024.

Conforme a la solicitud que antecede y por ser procedente, se Decreta:

El embargo y retención del 50% del salario vigente o cualquier otro emolumento que devengue el demandado, en virtud de la relación laboral que tiene como empleado de **QUICK MEXICO**, sin perjuicio de que la misma no se acate, en virtud a las disposiciones legales y Jurisprudenciales que existieren sobre el particular.

Oficiéase al pagador de dicha entidad para que proceda de conformidad.

Limítese la medida a la suma de \$63.281.163

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47df154535472f5aad88d7173314976a2a59446098f95df4cee1bba4d571d3c6**

Documento generado en 26/07/2024 12:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ,

BOGOTÀ D.C 26 de julio de 2024

En Cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto y a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas, a favor de la parte demandada dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho **\$400.000**

TOTAL, COSTAS y GASTOS

\$400.000



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: IMP PAT 2023-00973

NOTIFICADO POR ESTADO No. 128 DEL 29 DE JULIO DE 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 1° del art. 366 del C.G.P., esta Juez le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58a4cd3be7de3c76e2b916d6a0459b0696f1e25c303e05d2f917329c2f56e80**

Documento generado en 26/07/2024 12:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>